

1985



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/631/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/631/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] en su carácter de [redacted] y [redacted] en su carácter de [redacted] realizando funciones de la Dirección General de Supervisión de Obras, ambos adscritos al Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (FOOSSI), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el día once de noviembre del dos mil dieciséis, se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis (fojas 1050-1059), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a [redacted] (fojas 1060-1074) y a [redacted] (fojas 1075-1089), para que comparecieran a la correspondiente audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las trece y a las catorce horas del día catorce de febrero de dos mil diecisiete, se levantaron las respectivas actas de las Audiencias de Ley a cargo de los encausados [redacted]

██████████ (fojas 1112-1114) y ██████████ (fojas 1843-1845), en las que se hizo constar la presencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de representante legal de los encausados, según cartas poder que en dichas audiencias exhiben; en las cuales los encausados dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, por conducto de su representante legal, presentando escritos de contestación de denuncia (fojas 1124-1185 y 1853-1914), oponiendo excepciones y manifestando lo que a su derecho convino; asimismo, señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y ofrecieron pruebas para acreditar su dicho; en cuyo acto, además se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se les hizo saber que en lo sucesivo, sólo podrían ofrecer pruebas de carácter supervenientes.-----


--- Posteriormente, mediante auto de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 10), mismo que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, y su respectiva copia certificada del Acta de Protesta de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 11); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a ██████████ ██████████ con copia certificada de nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez (foja 13), que le fue otorgado por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario

de Gobierno, mediante el cual se le nombra [REDACTED] del Fondo de Operación de Obra Sonora SI; y, respecto a [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha veintidós de febrero de dos mil once (foja 14), que le fue otorgado por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno, mediante el cual se le nombra [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de Obra Sonora SI; así como con copia certificada del documento denominado Descripción de Puesto de fecha uno de marzo de dos mil doce (fojas 15-17), correspondiente a la Dirección General de Supervisión de Obra adscrita al Fondo de Operación de Obra Sonora SI; y con la copia certificada del oficio número FOOSI-708-16 (fojas 18-19), de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Contador Público Juan Carlos Encinas Ibarra, en su carácter de Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obra Sonora SI; a las anteriores probanzas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además, en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -


 CONTRALORÍA GENERAL
 DE RESPONSABILIDADES

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita

mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13, 14 y 15-19 del presente sumario.-----

- - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercerla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Alma América Carrizoza Hernández al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1- 8) y anexos (fojas 9-1049) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] los medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 1050-1059) y dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1821-1824), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las que aparecen ubicadas a fojas 10, 11, 13, 14, 15-17, 18-19, 20-21, 24-28, 29-44, 46-59, 60-62, 63-65, 66-69, 70-73, 74-77, 79-80, 81-155, 156-159, 160-269, 270-275, 276-329, 330-335, 336-375, 376-379, 380-403, 404-407, 408-423, 424-427, 428-447, 448-451, 452-507, 508-511, 512-572, 574-583, 584-586, 588-602, 603-605, 607-608, 609-610, 611-624, 625-626, 627-693, 694-697, 698-759, 760-763, 764-771, 773-791, 792-794, 796-805, 806-807, 808-810, 811-813, 815-816, 817-818, 819-834, 835-838, 839-854, 855-857, 858-872, 873-875, 876-890, 891-894, 895-909, 910-913, 914-927, 928-940, 941-953, 955-964, 966-967, 968-973, 974-997, 998-1009, 1010-1013, 1014-1015, 1016-1031, 1034, 1036 y 1037, en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 1050-1059), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por la denunciante y cuya eficacia probatoria se examinará y determinará más adelante para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b).- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Contenida a foja 1033 en el sumario que nos ocupa, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, misma que aparece descrita en el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 1050-1059); la documental privada apenas descritas, no puede ser considerada documento públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

c).- **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.**- A cargo de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] fueron desahogadas en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, levantándose las respectivas constancias de la comparencias de los encausados referidos a las once y trece horas del día antes mencionado (fojas 1859-1860 y 1865-1866); a las pruebas confesionales esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a las pruebas declaraciones de parte, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

LORIA GENERAL

Sustanciación

Responsabilidades

Presuncional

d).- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

e).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental

de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las diversas actas de audiencias de Ley de los referidos encausados [REDACTED] (fojas 1112-1114) y [REDACTED] (fojas 1843-1845), levantadas a las trece y a las catorce horas del día catorce de febrero de dos mil diecisiete, hora y fecha designadas para tal efecto, en las que se hizo constar la presencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de representante legal de los encausados, dando contestación a las imputaciones realizadas en de sus representados, presentando escritos de contestación de denuncia (fojas 1124-1185 y 1853-1894), oponiendo excepciones y manifestando lo que a su derecho convino; ofreciendo las siguientes pruebas:-----

SECRETARIA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Res

a).- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Contendidas a fojas 1187-1224, 1226-1261, 1263-1265, 1267-1273, 1275, 1277-1296, 1298-1303, 1305, 1307-1393, 1400-1585, 1587-1708, 1710-1719, 1721-1758, 1760-1773, 1775, 1776, 1777-1781 y 1783-1842, en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que aparecen descritas en el auto de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1821-1824); las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

b).- **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa

a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-

c).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer [redacted] y [redacted] esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, así como al analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [redacted] y [redacted] en sus respectivos caracteres de [redacted] y [redacted] realizando funciones de la Dirección

General de Supervisión de Obras, ambos adscritos al Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), derivan de la auditoría número **SON/PRODEREG/15**, dando como resultado la emisión de la **CÉDULA DE OBSERVACIÓN NO. 04**, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, con el rubro de **INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, en la que se estableció lo que a continuación se transcribe:-----

--- "Derivado de la auditoría número SON/PRODEREG/15, para la revisión a los recursos transferidos al estado a través de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), ejercicio presupuestal 2013, en el ámbito del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebran entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora suscrito el 4 de junio de 2013, por un importe total de \$867,500,000.00, para la realización de los Proyectos de Desarrollo Regional descritos en el Anexo 1 'Listado de programas y proyectos' y derivado del mismo, se autorizó un monto de \$524,255,000.00 al Fondo de Operaciones de Obras Sonora SI, con la siguiente distribución:-----

- - - 1. 'Construcción de Ramal de Distribución Norte de la Ciudad de Hermosillo', con un monto autorizado de \$400,000,000.00.-----

- - - 2. 'Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Marcha y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo', con un monto autorizado de \$124,255,000.00.-----

--- De lo anterior, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:-----

- - - A) Para la contratación de obra 'Construcción de Ramal de Distribución Norte de la Ciudad de Hermosillo', con un monto autorizado de \$400,000,000.00., se celebraron los siguientes contratos:-----

--- 1. Contrato de obra pública número FOOSI-NC-CT-OB-13-005, de fecha 18 de diciembre de 2013, por un monto de \$139,123,872.40, IVA incluido y, con un periodo de ejecución, del 20 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2014, con las empresas Exploraciones Mineral del Desierto S.A. de C.V. (representante, Mezquite Construcciones S.A. de C.V. y La Azteca Construcciones y Urbanizaciones S.A. de C.V.-----

- - - Con dictamen técnico del 21 de febrero de 2014, el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, determina la necesidad de la reprogramación del plazo de ejecución de los trabajos, debido a que se presentaron conflictos con tenencia de la tierra en el tramo que comprende el interior del Vaso de la presa Abelardo L. Rodríguez, lo que llevó a la realización de ajustes en el trazo de la obra y revisión del proyecto ejecutivo, así como en el tramo comprendido entre las estaciones 10+680 hasta 12+020, que recorre una propiedad privada con la que no se tiene negociado la Servidumbre de paso.-----

- - - El día 24 de febrero de 2014, se celebró el Convenio Adicional número FOOSI-NC-CT-OB-13-005-C1, que modifica el periodo de ejecución de los trabajos, con nueva fecha de terminación al día 30 de junio de 2014.-----

- - - Con fecha 29 de abril de 2014, el FOOSI, levantó el Acta Circunstanciada de Suspensión al Contrato número FOOSI-NC-CT-OB-13-005, toda vez que, el día 28 de ese mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formuló Acta de Inspección número 047/14 IA, donde determinó la clausura temporal de la obra. De igual manera la Comisión Nacional del Agua formuló Acta de Visita número PN-2014-NOE.-135, donde notifica el Inicio del Proceso Administrativo, ya que la obra no cuenta con los permisos de ocupación correspondiente.-----

- - - El día 24 de abril de 2015, personal de la Secretaría de la Función Pública, en conjunto con personal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y en compañía del personal asignado por la ejecutora (FOOSI), realizaron la verificación física de los trabajos ejecutados en la citada obra, donde se constató que la misma se encuentra aún suspendida.-----

- - - 2. Contrato de Adquisiciones número FOOSI-FED-ADQ-13-006, de fecha 23 de diciembre de 2013, por un importe de \$177,960,479.05, con una vigencia del 23 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2014 para el 'Suministro de Tubería y Piezas Especiales de Acero al Carbón para el Ramal de Distribución Norte en la Ciudad de Hermosillo, Sonora', con la empresa TUBAC, S.A. de C.V.-----

- - - El día 24 de abril de 2015, el personal de la Secretaría de la Función Pública, en conjunto con personal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora realizaron la inspección física de la obra en compañía del personal asignado por al ejecutora (FOOSI), constituyéndose en el lugar de la obra, constatando que el suministro de las adquisiciones no se ha realizado el 100% de las entregas pactadas.-----

- - - B) Asimismo, para la obra 'Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Marcha y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo', con un monto autorizado de \$124,255,000.00, se celebró contrato de obra pública número FOOSI-NC-CT-OB-13-004, de fecha 13 de diciembre de 2013, por un monto de \$168,199,999,999.29 IVA incluido y un plazo de

ejecución del 16 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2014, con la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS S.A. DE C.V.**-----

--- Con dictamen técnico de 10 de enero de 2014, el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, determina la necesidad de la reprogramación del plazo de ejecución de los trabajos, debido a que se relocalizó la ubicación de la Planta, generando un cambio de proyecto y un nuevo análisis de proyecto ejecutivo, asimismo se presenta problemas con la tenencia de la tierra.-----

--- El día 22 de febrero de 2014, se celebró el Convenio Adicional número FOOSI-NC-CT-OB-13-004-C1, que modifica el periodo de ejecución de los trabajos, con nueva fecha de terminación al día 30 de junio de 2014.-----

--- Con fecha 29 de abril de 2014, a raíz de la suspensión de la obra del Ramal de Distribución Norte, se determinó suspender la obra de la construcción de la Potabilizadora Norte; esto por formar parte integral de las obras de Distribución de Agua del Acueducto Independencia al Sector Norte de la Ciudad de Hermosillo, se levantó el Acta Circunstanciada de Suspensión al Contrato número FOOSI-NC-CT-OB-13-004.-----

--- El día 16 de diciembre de 2014, se informa a la contratista que reinicie los trabajos dado que se ha liberado el permiso de construcción y ocupación del predio, y se celebra el Convenio Adicional número FOOSI-NC-CT-OB-13-004-C2, que modifica el periodo de ejecución de los trabajos y se conviene el periodo de ejecución del día 16 de diciembre de 2014 al 31 de julio de 2015.-----

--- Con fecha 19 de enero de 2015, el FOOSI levantó el Acta Circunstanciada de Suspensión al Contrato número FOOSI-NC-CT-OB-13-004, toda vez que el día 16 de enero de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formuló Acta de Inspección número 001/15 IA, donde determinó la clausura total temporal de la obra. Toda vez que el proyecto se realiza sin autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- El día 24 de abril de 2015, el personal de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con el personal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, realizaron la inspección física de la obra en compañía del personal asignado por la ejecutora (FOOSI), constituyéndose en el lugar de la obra y constatando que la obra se encuentra en proceso, específicamente en obra negra.-----

--- Como conclusión, con base a las serie de hechos presentados durante el transcurso de la obra, la revisión y análisis de la documentación presentada y la inspección física de las obras, se evidencia que el Fondo de Operación de Obras Sonora SI no consideró en su Planeación lo concerniente a permisos de ocupación, ni lo referente a los efectos sobre el medio ambiente (Evaluación de Impacto Ambiental), ocasionando que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinara la clausura total temporal de las obras 'Construcción de Rama de Distribución Norte de la Ciudad de Hermosillo' y 'Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Marcha y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo', y que se incumpla con la fecha convenida para la terminación de las obras (Junio de 2014; según Anexo 3.- Calendario de Ejecución del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado el 4 de junio de 2013). Por lo tanto, los recursos federales asignados para la realización de las obras dejaron de tener un impacto en el Desarrollo Regional, así como dejó de beneficiar a 707,890 personas previstas en el anexo técnico de autorización 2013, correspondientes al oficio de autorización número SH-NC-13-057 de fecha 2 de junio de 2013, incumpliendo el Objetivo y Metas de los Proyectos."; anotándose como causa: "Deficiencias en el proceso de planeación y contratación de las obra públicas..."-----

--- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), el incumplimiento en las funciones y atribuciones de su puesto, toda vez que tal y como se desprende de los resultados obtenidos de la Auditoría SON/PRODEREG/15, descritos en la Cédula de Observación número 04, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, con el rubro de INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, se observó que el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), no llevó a cabo una adecuada y eficiente planeación de las obras referentes a los contratos números FOOSI-NC-CT-OB-13-004 y FOOSI-NC-CT-OB-13-005, toda vez que no contó previo al inicio de la ejecución de los trabajos con los permisos de ocupación y con la evaluación de impacto ambiental, ocasionando con ello que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinara la clausura total temporal de las obras "Construcción de

Rama de Distribución Norte de la Ciudad de Hermosillo" y "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Marcha y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo", y que se incumpliera con la fecha convenida para la terminación de las obras (junio de dos mil catorce, según Anexo 3.- Calendario de Ejecución del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, celebrado el cuatro de junio de dos mil trece); asimismo, señala la denunciante que los recursos federales asignados para la realización de las obras en comento dejaron de tener un impacto en el Desarrollo Regional, toda vez que se dejó de beneficiar a 707,890 personas previstas en el anexo técnico de autorización 2013, correspondientes al oficio de autorización número SH-NC-13-057, de fecha dos de junio de dos mil trece, incumpliendo el Objetivo y Metas de los Proyectos; trasgrediendo a decir de la denunciante, con el contenido de los artículos 13 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); 19 y 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 24 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma, en opinión de la denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mismas disposiciones que a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRA SONORA SI

SECRETARIA DE
Coordinación
y Resolución
y Situ

Artículo 13.- El [REDACTED] del Fondo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora el Decreto que crea el Fondo, tendrá las siguientes:

II.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y suscribir todos aquellos títulos de crédito que se necesiten para cubrir dichos pagos.

VI.- Las demás que le sean conferidas por otros ordenamientos normativos aplicables, así como el propio Consejo Directivo.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 20. Las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 24.- Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando:

I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio presupuestario; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos;

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

responsabilidades

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] realizando funciones de la Dirección General de Supervisión de Obras, adscrito al Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (FOOSI), el incumplimiento en las funciones y atribuciones de su puesto, toda vez que tal y como se desprende de los resultados obtenidos de la Auditoría SON/PRODEREG/15, descritos en la Cédula de Observación número 04, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, con el rubro de INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, se observó que el Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (FOOSI), no llevó a cabo una adecuada y eficiente planeación de las obras referentes a los contratos números FOOSI-NC-CT-OB-13-004 y FOOSI-NC-CT-OB-13-005, toda vez que no contó previo al inicio de la ejecución de los trabajos con los permisos de ocupación y con la evaluación de impacto ambiental, ocasionando con ello que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

determinara la clausura total temporal de las obras "Construcción de Rama de Distribución Norte de la Ciudad de Hermosillo" y "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Marcha y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo", y que se incumpliera con la fecha convenida para la terminación de las obras (junio de dos mil catorce, según Anexo 3.- Calendario de Ejecución del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, celebrado el cuatro de junio de dos mil trece); asimismo, señala la denunciante que los recursos federales asignados para la realización de las obras en comento dejaron de tener un impacto en el Desarrollo Regional, toda vez que se dejó de beneficiar a 707,890 personas previstas en el anexo técnico de autorización 2013, correspondientes al oficio de autorización número SH-NC-13-057, de fecha dos de junio de dos mil trece, incumpliendo el Objetivo y Metas de los Proyectos, al haberse detectado deficiencias en el proceso de planeación y contratación de obras públicas; trasgrediendo a decir de la denunciante, el contenido del artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XI del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI); así como lo establecido tanto en el objetivo como en las funciones del puesto de Director General de Supervisión de Obra del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), establecidas en el punto número 96.03 del Manual de Organización correspondiente al Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI); los artículos 19 y 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 24 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma, en opinión de la denunciante, el encausado incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mismas disposiciones que a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRA SONORA SI

Artículo 17.- La Dirección General de Supervisión de Obra estará adscrita a la Coordinación Ejecutiva y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento en lo correspondiente a los programas anuales de obra del Fondo;
- II. Elaborar los levantamientos y dictámenes técnicos de las obras programadas, ya sea de construcción, reparación y mantenimiento;
- III. Implementar, de acuerdo al tipo de obras, la supervisión en la ejecución de las mismas;
- IV. Evaluar los avances físicos de las obras en proceso de los diferentes programas contratados por el Fondo;
- V. Recibir y revisar las estimaciones generales en la ejecución de las obras que realice el Fondo e iniciar el trámite correspondiente para su validación y pago;
- IX. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;
- XI. Las demás que le señale el superior jerárquico, o le confieran otras disposiciones legales aplicables.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI

96.03 Dirección General de Supervisión de Obra

Objetivo:

Supervisar la ejecución de las obras y proyectos realizados por el Fondo.

Funciones:

Dar seguimiento en lo correspondiente a los programas anuales de obra del Fondo.

Elaborar los levantamientos y dictámenes técnicos de las obras programadas, ya sea de construcción, reparación y mantenimiento.

Implementar de acuerdo al tipo de obras, la supervisión en la ejecución de las mismas.

Evaluar los avances físicos de las obras en proceso de los diferentes programas contratados por el Fondo.

Recibir y revisar las estimaciones generadas en la ejecución de las obras que realice el Fondo e iniciar el trámite correspondiente para su validación y pago

Suspender temporalmente, en el ámbito de su competencia, en todo o en parte las obras y servicios relacionados con las mismas, contratadas por el Fondo, cuando exista causa suficiente para ello.
Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 19.- Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 20. Las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

ALORIA GENERAL
le S
ons
rim

Artículo 24.- Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando:

- I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio presupuestario; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos;

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - Esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, en el apartado denominado "Precisiones" de sus respectivos escritos (fojas 1124-1185 y 1853-1914), refieren que se niega que en la construcción del Ramal de Distribución Norte haya existido falta de planeación, ya que previo a su construcción se realizó el análisis de lo concerniente a la obtención de los permisos de ocupación así como la evaluación de impacto ambiental, en los siguientes términos: 1) En cuanto a los permisos de ocupación de los terrenos, señala que no se requería dicho trámite ya que la propiedad de los mismos es Gobierno del Estado de Sonora, ofreciendo para acreditar su decir, copia simple de los documentos: a) Recurso de Revisión de fecha diez de julio de dos mil catorce, contenido en el oficio número FOOSI-338-2014, interpuesto ante la Comisión Nacional del Agua, por el Ciudadano Ariel Monge Martínez, en su carácter de representante legal del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, dentro del expediente VI/NO/SON/2014/00129 (fojas 1187-1124); b) Manifestación Unilateral de la Voluntad formulada por el Maestro Mario González Valenzuela, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 467069, del volumen 34714, sección Registro Inmobiliario, Libro Uno, en Hermosillo, Sonora (fojas 1226-1261); c) Planos formulados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones (fojas 1263-1265); d) Decreto del Poder Ejecutivo Federal publicado el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación, y el Decreto que desincorpora del dominio público del Gobierno del Estado, un inmueble de su propiedad localizado en el vaso de la Presa Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, publicado el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el Boletín Oficial del Estado (fojas 1267-1273); y e) Permiso de ocupación emitido por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, otorgado mediante el oficio número 0213/2014, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por el Maestro Mario González Valenzuela, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones (foja 1275). 2) En cuanto a la evaluación del impacto ambiental, señala que la Planta Potabilizadora Norte cuenta con la Licencia Ambiental Integral emitida por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, pues conforme a la distribución de competencias corresponde a la entidad federativa la emisión del permiso y no a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción IV, 27 y 84 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora; señalando que a dicho proyecto no le aplica la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento, ya que no se contempla realizar actividades altamente riesgosas; ofreciendo para acreditar su decir, copia simple de los documentos: a) Licencia Ambiental Integral emitida por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, mediante

oficio número DGGA-118/14, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Hernández Arias, en su carácter de director General Provisional de la Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (fojas 1277-1296); y b) Licencia de Uso de Suelo contenida en el oficio número CIDUE/MENM/12008/14, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, suscrita por el Ciudadano Marcos Noriega Muñoz, en su carácter de [REDACTED] de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología (fojas 1298-1303). 3) En cuanto a la Evaluación del impacto ambiental de la línea de conducción, señala que ese requisito sólo aplica cuando se conducen aguas nacionales, siendo que en el caso del Ramal de Distribución Norte no se conducen aguas nacionales, puesto que se trata de aguas concesionadas al Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Ahora bien, los encausados referidos señalaron que con independencia de lo anterior, se realizó el trámite del permiso de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante números de bitácora 26/MP-0027/06/14, de fecha tres de junio de dos mil catorce, y 26/MP-0146/06/14, de fecha veinte de junio de dos mil catorce, ambos presentados por la empresa contratista Exploraciones Mineras del Desierto, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 1783-1832); y asimismo, se realizó el trámite de ocupación ante la Comisión Nacional del Agua, mediante el oficio número FOOSI-207/2014, de fecha cuatro de abril del dos mil catorce, suscrito por el Contador Público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (fojas 1833-1841); sin que en ambos casos se haya resuelto al respecto. Del mismo modo, se observa que los denunciados, opusieron como excepción la denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante, señalando que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se les absuelva de los cargos imputados. Al respecto, se declara que le asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia, se observa que los hechos irregulares motivo de la misma, derivan de la Cédula de Observación número 04, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, con el rubro de INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (fojas 998-1009), teniéndose que las imputaciones formuladas en contra de los encausados consistieron específicamente en que no se llevó a cabo una adecuada y eficiente planeación de las obras referentes a los contratos números FOOSI-NC-CT-OB-13-004 y FOOSI-NC-CT-OB-13-005, toda vez que no se contó previo al inicio de la ejecución de los trabajos con los permisos de ocupación y con la evaluación de impacto ambiental, trasgrediendo con ello, a decir de la denunciante, con el contenido de los artículos 19 y 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 24 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en ese sentido, los encausados refirieron en sus respectivos escritos el haber realizado las gestiones necesarias para la obtención de los permisos respectivos antes las autoridades competentes, ofreciendo para acreditar su decir, las copias simples de diversas documentales, mismas que fueron descritas anteriormente; advirtiéndose de las mismas que se encuentran fechadas con posterioridad a la fecha de inicio de ejecución de los trabajos de las obras de mérito; con independencia de lo anterior, esta autoridad

advierde que, si bien es cierto, la denunciante señala que los encausados referidos transgredieron, entre otros, el contenido del artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al omitir contar con los permisos de ocupación y con la evaluación de impacto ambiental, previo el inicio de la ejecución de los trabajos de las obras en comento; no menos cierto es que dicho artículo también refiere que será en la convocatoria a la licitación en donde se precisarán cuáles de esos trámites le corresponderá realizar a la contratista; en ese sentido, se tiene que es en la convocatoria en donde se establece la obligación de las dependencias y entidades así como de la contratista respecto al trámite y obtención de las autoridades competentes de los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos; teniéndose que en el caso que nos ocupa, las obras amparadas bajo los contratos números FOOSI-NC-CT-OB-13-004 (fojas 46-59) y FOOSI-NC-CT-OB-13-005 (fojas 588-602), debieron contar con dichas convocatorias al haber sido adjudicadas a las contratistas mediante los procedimientos de Licitación Pública números LO-926008999-N5-2013 y LO-926008999-N6/2013 en términos de lo dispuesto en los artículos 27 fracción I, 28 y 30 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según se advierte de las declaraciones de los contratos referidos; ahora bien, y aunado a lo anterior, es de advertirse dentro de las constancias del expediente en que se actúa, que no obra la documental en comento, ni ninguna otra referida a los procedimientos de licitación mencionados, lo cual imposibilita a esta autoridad administrativa el identificar cuáles trámites correspondían a la dependencia y cuáles a la contratista; lo que trae consigo, la imposibilidad de acreditar las conductas imputadas a los denunciados y por ende, la inexistencia de responsabilidad a favor de los encausados.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante la procedencia de las manifestaciones vertidas al dar contestación a la denuncia y al oponer la excepción denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", al no quedar acreditadas las conductas imputadas a los encausados y con el material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o

imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia de la excepción propuesta por los encausados [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que, derivado de los argumentos de defensa de los encausados las pruebas ofrecidas por ellos, confrontándolos con la denuncia, en conjunto con el material probatorio ofrecido por la denunciante, no se acredita que los encausados incumplieron con las funciones y atribuciones relativas a sus puestos de [REDACTED] y [REDACTED] realizando funciones de la Dirección General de Supervisión de Obras, ambos adscritos al Fondo de Operación de Obras Sonora Sí (FOOSSI); asimismo, no se acredita que los encausados incumplieron con el contenido del Manual de Organización y con el Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI y con toda la normatividad que cita como infringida; y tampoco se acredita que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, no se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye a los encausados; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.



VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----



PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] -----

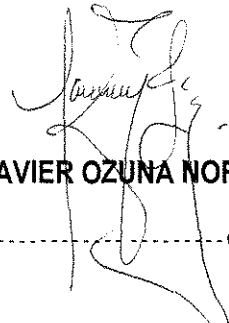
TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/631/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, CONTRALORIA GENERAL
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA.

LISTA.- Con fecha 18 de junio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**